



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Tortosa (UPSD)

Plaza [REDACTED], 1, pl. 2a - Tortosa - C.P.: 43500
TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
EMA: [REDACTED]
N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED]-A

Materia: Resto d [REDACTED] de condiciones generales de contratación
Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria [REDACTED]
Beneficiari [REDACTED] ado de [REDACTED] de Tortosa (UPSD)
Concepto: [REDACTED]

[REDACTED] mandante/ejecutante: [REDACTED]
or/ [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte deman [REDACTED]
Procurador/ [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA [REDACTED]

Juez: [REDACTED]
Tortosa, [REDACTED]

D. [REDACTED] Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e instrucción nº5 de Tortosa, he visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº [REDACTED] sobre reclamación de cantidad, promovidos a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED] frente a la entidad [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D^a [REDACTED] sobre ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO CRÉDITO/TARJETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de la parte demandante, en nombre y representación que acreditó, presentó ante este Juzgado en fecha de [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra la mercantil [REDACTED] admitiendo a trámite la misma y previos los trámites legales oportunos, en su día dicte Sentencia por la que, estimando las pretensiones formuladas:

- *-Primera. DECLARE NULA la Cláusula que regula el tipo de interés remuneratorio y por lo tanto del contrato por ser un elemento esencial del mismo, POR*



Doc. [REDACTED]	ificar: [REDACTED]
[REDACTED]	Signat per [REDACTED]





NO SUPERAR EL DOBLE CONTROL DE TRANSPARENCIA y SE CONDENE a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.303 CC, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada nula (cantidad a calcular en ejecución de sentencia), dejando la misma sin efecto en el contrato, y por lo tanto, la nulidad del contrato, por ser un elemento imprescindible y esencial del mismo.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA, SE DECLARE NULO EL CONTRATO por ser contraria a Directiva 2008/48, al otorgar el crédito al consumo sin la evaluación de solvencia suficiente del consumidor, por abusivo, y SE CONDENE a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.303 CC, a devolver todos los importes que excedan del capital, por ser declarado nulo el préstamo.

SEGUNDA De no ser atendida ninguna de las anteriores peticiones, se declare la ABUSIVIDAD por infracción de normas imperativas, falta de transparencia y carácter abusivo de la referida clausula, y por tanto nulidad, de la comisión de apertura prevista en el contrato(y en el Anexo a la solicitud), y se condene a la demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato dejándolas sin efecto alguno y a la restitución de las cantidades abonadas por aplicación de las mismas, en virtud del artículo 1.303 CC.

TERCERA De no ser atendida ninguna de las anteriores peticiones, se declare la ABUSIVIDAD, por infracción de normas imperativas, falta de transparencia y carácter abusivo de la referida clausula, y por tanto nulidad, de la comisión por reclamación de cuota impagada prevista en el contrato(y en el Anexo a la solicitud), y se condene a la demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato dejándolas sin efecto alguno y a la restitución de las cantidades abonadas por aplicación de las mismas, en virtud del artículo 1.303 CC.

3. Todo ello con los Intereses Legales desde la presentación de la demanda (artículo 1.109 CC), más los intereses procesales del artículo 576 LEC desde la resolución que se dicte.

4. Se condene expresamente, y en todo caso, a la demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES que se causen en el presente procedimiento, por ser de preceptiva imposición caso de estimación de la demanda, aunque sea de forma sustancial y no total.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que formulara contestación. Transcurrido el plazo establecido para el emplazamiento, la parte demandada compareció el día [REDACTED]



Doc. [REDACTED]	Verificar: [REDACTED]
[REDACTED]	Signat per [REDACTED]





formuló contestación, alegó los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, solicitaba la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar en fecha [REDACTED] en las que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Propuesta únicamente la documental por reproducida, no conceptuándose necesaria la celebración de la vista, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones ejercitadas y cuestiones controvertidas en la presente litis.-

La parte actora ejercita en el presente procedimiento una acción por la que pretende, con carácter principal, la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad demandada por el carácter abusivo de los intereses pactados por falta de transparencia, con las peticiones subsidiarias que son de ver en su escrito de demanda.

La parte demandada se opone a ello, y argumenta en su contestación razones técnicas y de orden jurídico por las que insta la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- Nulidad por abusividad de las cláusulas del contrato, concretamente los intereses remuneratorios.

Como punto de partida debemos dejar sentado que el contrato en que se sustenta el procedimiento, fue celebrado entre una entidad financiera y un consumidor, cosa que no es discutida por la parte actora, por lo que adquiere toda su vigencia y virtualidad, la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al aplicar la directiva 93/13 CEE de 4 de abril de 1993.

Según esta doctrina, dentro de la función garantizadora de los consumidores que el derecho comunitario atribuye al juez, éste no solo debe pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual cuando sea invocada por una



Doc. [REDACTED]	ificar: [REDACTED]
[REDACTED]	Signat per [REDACTED]





parte, sino que tiene la obligación de examinar de oficio esta cuestión, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, de manera que, cuando considere que tal cláusula es abusiva, se abstendrá de aplicarla (sentencias de 4 de junio de 2009 y 16 de noviembre de 2010), sin necesidad de declarar la nulidad de todo el contrato, por cuanto con ello se alcanza el resultado señalado en el artículo 6 de la citada Directiva 93/13, de impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva y de ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre consumidores.

En lo que respecta a la falta de transparencia de este contrato, según el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:

“1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura...”.

Dice la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15/01/2020**:

1.- El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.



Doc.	[REDACTED]	ificar:	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Signat per	[REDACTED]





2.- La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

3.- En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.



Doc.	[Redacted]	ificar:	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	Signat per	[Redacted]





El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

4.- Pues bien, la cláusula litigiosa sí supera el control de incorporación, porque los adherentes tuvieron la posibilidad de conocerla, al estar incluida en la escritura pública y ser gramaticalmente comprensible, dada la sencillez de su redacción.

La sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual. La exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que las relaciones contractuales pierdan matizaciones o complejidad, salvo casos patológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual.

5.- Lo que la sentencia recurrida hace no es realmente un control de incorporación, sino un control de transparencia, tal y como ha sido definido por la jurisprudencia del TJUE y de esta sala, pues al incidir en que la cláusula está enmascarada entre un conjunto de cláusulas diversas, lo que dificultaría su efectivo conocimiento y comprensión de su alcance por el adherente, o a la falta de información previa, o a la insuficiencia de las advertencias notariales por no incorporar a la escritura la oferta vinculante, a lo que se está refiriendo es a la comprensibilidad de la carga jurídica y económica de la condición general de la contratación. Esto es ajeno al control de incorporación y propio del control de transparencia.



Doc.	[Redacted]	ificar:	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	Signat per	[Redacted]





Como ha afirmado reiteradamente esta sala, el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

Como venimos diciendo hasta la saciedad, el control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula....

6.- En efecto, el ya referido control de incorporación es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación. Pero no ocurre igual con los controles de transparencia y abusividad, reservados a los contratos celebrados con consumidores.....

Constituye, en este sentido, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, que se manifiesta entre otras en las SSTS 727/2018, 20 de diciembre; 9/2019, de 11 de enero; 93/2019, de 14 de febrero; 128/2019, de 4 de marzo; 188/2019, de 27 de marzo; 209/2019, de 5 de abril y 188/2019, de 27 de marzo, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), vienen entendiendo que:

"[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un



Doc.	[REDACTED]	ificar:	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Signat per	[REDACTED]





análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

Igualmente, las recientes **Sentencias del Tribunal Supremo nº 154/2025 y nº 155/2025, ambas del 30 de enero**, han establecido los criterios para declarar abusivos los intereses de las tarjetas 'revolving' por falta de transparencia. *"el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente. El riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar, hace preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno. [...]*

[...] La información, que ha de ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato, debe exponer de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas



Doc.	[REDACTED]	ificar:	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Signat per	[REDACTED]





que se deriven para él.

[...] La información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo, debe permitirle comparar las diversas ofertas, lo que hace necesario una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Aunque la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que la sala ha venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve»

En el presente caso, **el contrato de tarjeta suscrito con fecha de** [REDACTED] [REDACTED] no reúne los requisitos de accesibilidad y legibilidad, que permiten tener al consumidor y usuario un conocimiento previo sobre el contenido y existencia del contrato. Considerando que la información ofrecida no expone, de manera más o menos comprensible, el funcionamiento del crédito revolving, según la modalidad de pago elegida y de forma destacada que las cuotas comprenden, parte de amortización de capital, intereses, Prima del Seguro de Protección de Pagos y las comisiones devengadas, de modo que la amortización del capital resulta de la cuota mensual menos los intereses y comisiones, que el crédito se reconstituye con cada una de las amortizaciones y que, los reembolsos no suponen la inmediata amortización del capital.



Doc. [REDACTED]	ificar: [REDACTED]
[REDACTED]	Signat per [REDACTED]





De este modo habría que concluir que la cláusula que establece el interés remuneratorio adolece de falta de transparencia, por cuanto no permite al consumidor conocer el funcionamiento real del contrato, al no contener una explicación clara y precisa y suficiente, pues es evidente que de su contenido no resulta que el consumidor pudiera comprender de un modo sencillo la carga económica y jurídica que realmente conllevaba el contrato y la aplicación de un tipo de interés remuneratorio como el pactado en el sistema revolving.

En definitiva y de todo lo dicho, cabe concluir que el clausulado del contrato no supera el control de transparencia al que debe quedar sometida toda condición general en los contratos suscritos con un consumidor, al no permitir que el consumidor conozca el funcionamiento del contrato y, particularmente, la carga económica del mismo, por lo que, al tratarse de un elemento esencial del contrato, la nulidad de dicha cláusula se extiende a la totalidad del mismo.

En cuanto al resto de peticiones subsidiarias, dada la estimación de la principal, no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre las mismas.

TERCERO.- Consecuencias de la declaración de nulidad de las condiciones y en concreto de los intereses por falta de transparencia.

La consecuencia de la falta de transparencia de las condiciones contractuales, y por ende del contrato en su totalidad, debe suponer, que a la actora se le debe devolver la cantidad que hubiese abonado en concepto de dichas condiciones contractuales declaradas nulas por falta de transparencia (remuneratorios o moratorios, comisiones y seguros), debiendo abonar a la entidad mercantil únicamente la capital principal prestada.

Llegados a ese punto debe decirse que no es función del juez, realizar las operaciones de la liquidación conforme a las bases aquí establecidas, debiendo deferir ese particular a la ejecución de sentencia por los trámites previstos en el artículo 712 y ss. de la LEC , sin perjuicio del ulterior control judicial de los particulares que para entonces sigan siendo controvertidos.

QUINTO.- Costas.



Doc.	[Redacted]	ificar:	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	Signat per	[Redacted]





De conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación total de la demanda, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ESTIMA TOTALMENTE LA DEMANDA interpuesta en nombre y representación de [REDACTED] frente a la entidad [REDACTED] y en consecuencia:

1.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUE REGULA EL INTERÉS REMUNERATORIO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO suscrito entre las partes el día [REDACTED] [REDACTED] por falta de transparencia, y por ende, del contrato en su totalidad.

2.- Y en consecuencia se CONDENAN a la entidad [REDACTED] a fin de que reintegre al actor las cantidades indebidamente abonadas, en concepto de las condiciones generales de contratación declaradas nulas, en lo que exceda del capital prestado, cuya determinación tendrá que producirse en ejecución de sentencia, más los intereses legales.

Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de TARRAGONA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición



Doc. [REDACTED]	ificar: [REDACTED]
[REDACTED]	Signat per [REDACTED]





adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita).

Quede en los autos testimonio de la presente resolución y llévase el original al Libro de Sentencias de éste juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D. [REDACTED]

[REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Tortosa.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la juez que la dicta. Doy Fe.



Doc. [REDACTED]	Verificar: [REDACTED]
[REDACTED]	Signat per [REDACTED]

